



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 115 -2025-MPH/GM

Huancayo, **05 MAR 2025**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO.

### VISTOS:

La Resolución de Multa N° 011-2024-GSC de 27 de febrero de 2024, el Recurso de Nulidad contra la Resolución de Multa N° 0011-2024-GSC de 21 de mayo de 2024, el Informe N° 017-2025-MPH/GSC-AL de 05 de febrero de 2025 de la Abg. Yovana Rojas Choca del Área de Seguridad Ciudadana, la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC de 05 de febrero de 2025, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC de 21 de febrero de 2025, el Proveído N° 401-2025-MPH/GM de 25 de febrero de 2025 del Gerente Municipal

### CONSIDERANDO:

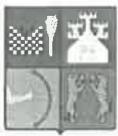
Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado establece, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son los órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, según el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, radica en ejercer actos de gobierno administrativo con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "*La observancia del debido proceso<sup>1</sup> y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación*"

Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) establece: **Principios de legalidad:** "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*". **Principio del Debido Procedimiento:** "*Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; (...)*". **Principio de verdad material.** - *En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley.*

Que, el numeral 1) del artículo 16° del TUO de la LPAG sobre "Eficacia de los actos administrativos" señala que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo; los numerales 1) y 2) de su artículo 27° sobre "Saneamiento de notificaciones defectuosas" establece: 1) **La notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido,** si no hay prueba en contrario; 2) También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad; en su artículo 219° sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN señala que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; en su artículo 220° sobre RECURSO DE APELACIÓN prescribe, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando

<sup>1</sup> En la sentencia recaída en el expediente 01017-2012-AA/TC, este Tribunal reiteró que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, conforme al cual "son principios y derechos de la función jurisdiccional [...] la observancia del debido proceso [...]". En ese sentido, el ámbito de irradiación del debido proceso no abarca exclusivamente el campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales. De esa manera, el derecho fundamental al debido proceso es un derecho que debe ser observado en todo tipo de procesos y procedimientos, cualquiera que fuese su naturaleza (cfr. sentencias recaídas en los Expedientes 0733-2005-PA/TC, 3312-2004-AA/TC, 5527-2007-PA/TC, 0083-2000-AA/TC, 1489-2004-AA/TC, 9588-2006-PA/TC, entre otras tantas).



se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

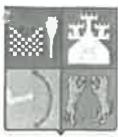
Que, el recurso de reconsideración —también conocido como recurso de reposición por algunos sectores de la doctrina comparada, dice que se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Es preciso indicar que el recurso de reconsideración es opcional y el hecho de que el mismo no se interponga no impide el ejercicio posterior del recurso de apelación, si este procede. Ello, aunado al hecho de que el recurso de reconsideración es resuelto por la misma autoridad que emitió la resolución que se impugna, nos lleva a dudar que el recurso de reconsideración sea realmente un recurso administrativo configurado como medio impugnatorio. Por ello la doctrina lo denomina también recurso impropio. El recurso de reconsideración tiene por finalidad controlar las decisiones de la Administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. La Administración, en consecuencia, debe resolver analizando nuevos elementos de juicio. Por ello es la misma autoridad que emitió el acto la que conoce el recurso de reconsideración y la presentación del mismo requiere nueva prueba;

Que, como se puede apreciar de autos, con Resolución de Multa N° 011-2024-GSC de 27 de febrero de 2024 se sanciona a la administrada por incurrir en la infracción GSC.18.0 "Por variar, modificar y/o alterar negativamente las condiciones de seguridad por el que se emitió el certificado de ITSE (Por la Realización de ampliaciones o remodelaciones y/o cambio de estructura, cambio de uso" al establecimiento ubicado en el Jr. San Martín N° 343 – 1° piso "Venta de Licores Envasados"; la misma que es impugnada el 21 de mayo de 2024 mediante escrito denominado "Recurso de Nulidad contra la Resolución de Multa N° 0011-2024-GSC" en la cual la administrada cuestiona el decomiso de sus pertenencias, señalando que es persona de la tercera edad y que su local es el único sustento económico; sin embargo no contradice ni prueba no haber variado, modificado y/o alterado negativamente las condiciones de seguridad por el que se emitió el certificado de ITSE (Por la Realización de ampliaciones o remodelaciones y/o cambio de estructura, cambio de uso"; y, conforme al artículo 219° del TUO de la LPAG no se demostraron nuevos elementos de juicio; es por ello, que con Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC de 05 de febrero de 2025 la misma Gerencia de Seguridad Ciudadana declara IMPROCEDENTE su acogimiento de Recurso de Reconsideración; el 21 de febrero de 2025 la administrada presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC, solicitando la Nulidad absoluta de este procedimiento administrativo, por haber perdido eficacia. Sustentando que, en el informe N° 017-2025-MPH/GSC-AL, no se adjunta a la presente Resolución, ya que al tratarse de un Procedimiento Administrativo la autoridad administrativa debió adjuntarlo, actuando de manera abusiva y arbitraria. Asimismo, la autoridad mediante documento formal notifica en su domicilio del local no realizándolo en el domicilio procesal que señala el Abogado defensor. Enfatizando que, el local cuenta con permiso ITSE, y se pagó la multa en el SATH;

Que, respecto a la eficacia de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC se debe precisar que, el numeral 1) del artículo 16° del TUO de la LPAG señala que todo acto administrativo es eficaz a partir de su notificación legalmente realizada, y si presentaren defectos por omisión, estos pueden ser saneados como lo señalan los numerales 1) y 2) del artículo 27° del TUO de la LPAG **a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido**, y cuando se evidencien actuaciones procedimentales del interesado o interponga cualquier recurso; en este sentido, al haber interpuesto el presente Recurso de Apelación la administrada convalida todo defecto que se hubiese dado en el procedimiento; asimismo, del presente Recurso de Reconsideración de 21 de mayo de 2024 se puede advertir que en ningún extremo se señaló domicilio procesal o lugar distinto donde se puedan notificar los resultados del presente procedimiento; a más abundamiento y en aplicación supletoria se debe consignar el Artículo 172° del Código Procesal Civil cuando establece "Tratándose de vicios en la notificación, la nulidad se convalida si el litigante procede de manera que ponga de manifiesto haber tomado conocimiento oportuno del contenido de la resolución. Hay también convalidación cuando el acto procesal, no obstante carecer de algún requisito formal, logra la finalidad para la que estaba destinado"; por lo que la notificación de la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC de 05 de febrero de 2025 fue realizada conforme a ley;

Que, el recurso de apelación —típico recurso jerárquico o de alzada se interpondrá, en primer lugar cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, razón por la cual no admite la presentación de nueva prueba. Asimismo, debe dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que la misma eleve lo actuado al superior jerárquico, si es que este existe. Lo antes indicado implica, en primer lugar, que el recurso de apelación es el medio impugnativo por excelencia, considerado como un recurso ordinario por la doctrina comparada. En primer lugar, porque es resuelto por la instancia superior a la de la autoridad que emitió la resolución impugnada, respecto de la cual podría realizarse un control de legalidad más eficiente que en relación con el recurso de reconsideración. Asimismo, el





recurso de apelación resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa, si es que no existen las circunstancias habilitantes del recurso de revisión, que veremos más adelante y ante la existencia de relaciones de jerarquía. Finalmente, el recurso de apelación no requiere ni admite la presentación de nueva prueba, a diferencia del recurso de reconsideración. Como se podrá apreciar el Recurso de Apelación signado con el expediente 562776 de 21 de febrero de 2025, solicita que se revise la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC; sin embargo, no presenta hechos o nuevos medios probatorios que demuestren NO HABER VARIADO, modificado y/o alterado negativamente las condiciones de seguridad por el que se emitió el certificado de ITSE (Por la Realización de ampliaciones o remodelaciones y/o cambio de estructura, cambio de uso"; muy por el contrario señala que cuenta con Certificado ITSE no actualizado y que pagó la Multa en el SATH, pero de los actuados folio 2 se puede apreciar el Comprobante de Ingreso N° 007-00009315 por el concepto de "Gastos y costas procesales – GSC" más no se indica el haber cancelado el 50% de una UIT, como lo indica la infracción GSC.18.0 y que tiene otra connotación administrativa, debiendo la administrada obtener su nuevo certificado ITSE a fin de continuar con su actividades y garantizar el bienestar de la población; por lo que resulta improcedente su recurso de Apelación.

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y de la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A de 13 de setiembre de 2023;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC de 05 de febrero de 2025 de la Gerencia de Seguridad Ciudadana que declara IMPROCEDENTE la Reconsideración formulada por Berta Consuelo Romero Carhuamaca y confirma la Resolución de Multa N° 0011-2024-GSC, por los fundamentos expuestos líneas supra.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFÍRMESE** en todos los extremos la Resolución de Gerencia de Seguridad Ciudadana N° 330-2025-MPH/GSC.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** el presente acto a la Gerencia de Seguridad Ciudadana y a la Administrada en su domicilio señalado en autos.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE y ARCHÍVESE.**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Ing. Joshelín E. Meza Leon  
GERENTE MUNICIPAL



